



Mi Universidad

LIBRO

Derecho Corporativo

Maestría en Administración

Segundo Cuatrimestre

Enero- abril 2021

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes

que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Derecho Corporativo

Objetivo de la materia:

El alumno conocerá los aspectos básicos de derecho, necesarios para la administración de contratos, sociedades, operaciones crediticias y demás situaciones legales relacionadas con el ámbito mercantil, tendrá un adecuado soporte jurídico, que le dé solidez al conocimiento jurídico elemental, que le permita enfrentar las problemáticas administrativas en las organizaciones de acuerdo a los aspectos jurídicos.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos	50%
2	Foros	30%
3	Examen	20%
TOTAL		100%
Escala de calificación de 08- 10		
Mínima aprobatoria 8		

INDICE

Unidad I

DERECHO MERCANTIL

I.1 Concepto de Derecho Mercantil.....	11
I.2 Fuentes del Derecho Mercantil.....	12
I.3 Los Actos de Comercio.....	15
I.4 Sujetos de Derecho.....	19

Unidad II

SOCIEDADES MERCANTILES

2.1 Sociedades en nombre colectivo.....	24
2.2 Diversas especies de sociedades mercantiles.....	29
2.3 Sociedades de capital variable.....	34

Unidad III

LA SOCIEDAD ANONIMA

3.1 Concepto y constitución.....	36
3.2 Caracterización de las acciones.....	40
3.3 Órganos de la sociedad anónima.....	42
3.4 Administración y vigilancia.....	47

Unidad IV

TITULOS DE CREDITO

4.1 Definición.....	54
4.2 Clasificación por forma de circulación.....	56
4.3 Letra de cambio.....	59
4.4 El pagare.....	64
4.5 El cheque.....	65

UNIDAD I

DERECHO MERCANTIL

INTRODUCCIÓN

El derecho corporativo es una disciplina jurídica especializada de reciente promoción, dada a partir del auge de las PyME (pequeñas y medianas empresas). Se deriva de los principios y contenidos del derecho mercantil; estudia a la persona jurídica-colectiva.

Su mérito es mostrar el “corpus”, o estructura legal, desde el cual puede constituirse una empresa o un corporativo, cuya organización, decisiones y actividades sean un compendio de licitud y autorización de la norma jurídica, que guíe la formulación de estatutos y reglas operativas de naturaleza mercantil, laboral, administrativa, fiscal y económica, condicionantes del control y la seguridad interna.

Una empresa nace a partir de la visión de quienes, en calidad de fundadores, aportan su capital y patrimonio con el deseo de formar un negocio lucrativo y próspero. Bajo el compromiso de cumplir, con un enfoque empresarial, una serie de proyectos de crecimiento y expansión.

Por lo general, al hablar de una agrupación de personas reunidas con el fin de cumplir como meta la obtención de un cúmulo de ganancias y especulación lucrativa, se plasma en nuestra mente la imagen de una sociedad. Empero, es necesario conocer cuáles son los elementos que nos permiten distinguir un corporativo.

Es importante establecer que el derecho corporativo es el conjunto de normas jurídicas que regulan a ciertas agrupaciones humanas denominadas corporaciones, cuyo fin, generalmente de utilidad pública, puede ser proyectado hacia diversa naturaleza legal, específicamente en el área laboral, administrativa y comercial.

El derecho Mercantil se puede definir como el conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos. También se le puede denominar Derecho Comercial.

Es importante señalar, en una firma general, puede afirmarse que en nuestro Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como los actos de comercio. La mercantilidad de una relación o de un acto encuentra su fundamento en una noción objetiva el acto de comercio.

El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema Objetivo).

Por lo tanto, el derecho mercantil se puede definir como “el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y los comerciantes en el ejercicio de su profesión”.

I.I Concepto de Derecho Mercantil

A lo largo de la historia, el concepto de Derecho Mercantil ha tenido muchas variaciones, más que la mayoría de las otras ramas del derecho; esto se debe al dinamismo que siempre tuvo el comercio que, por regla, siempre va un paso adelante del derecho. Así, existe gran diversidad de conceptos acerca de esta rama del derecho privado, el cual ha sido considerado desde un derecho costumbrista, hasta un derecho de leyes, y ahora con una clara tendencia a la globalización por el gran desarrollo que en los últimos años tiene el comercio internacional.

Por esta complejidad de planteamientos, subraya Langle, se ha producido la gran variedad de conceptos o definiciones posibles.

Por tanto, podemos agruparlos así:

Conjunto de normas jurídicas del comercio (Supino, Blando Constans, Benito y Endara Silvela, entre otros). Derecho de comerciantes (Cosack, Gierke).

Derecho de los actos de comercio (Julliot de la Morandiere, Wahl, Marghieri, Thaller, entre otros).

Derecho de los actos de comerciantes, cosas y actos de comercio (Gay de Montellá, Estasen, entre otros).

A estos conceptos podemos añadir el que ha empezado a predominar en la práctica que es el de derecho del empresario.

Para dar una definición lo más amplia posible, de fácil comprensión y que abarque los diferentes elementos de la materia, diremos que:

El derecho mercantil es la rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, las actividades del comerciante —ya sea éste individual o colectivo— y los negocios sobre cosas mercantiles.

I.2 Fuentes del Derecho Mercantil

Entendemos por fuente aquello de donde brota, surge o nace algo (en este caso: el derecho mercantil).

La teoría general del derecho enseña la existencia de tres clases de fuentes: formales, materiales e históricas. Entendemos por fuentes formales a los procesos de creación de las normas jurídicas (Código de comercio, ley general de sociedades mercantiles, ley general de títulos y operaciones de crédito, código de procedimientos civiles). Las fuentes reales son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas (Denominados factores reales del poder, como son la población, el gobierno y el contexto socio-cultural). Mientras que las fuentes históricas se aplica a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Para efectos de este curso, nos abocaremos a las Fuentes Formales, de las que suelen señalarse para el Derecho Mercantil la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Las fuentes del Derecho Mercantil son aquellas que procuran el nacimiento de normas, sin embargo dichas no son exclusivas del Derecho Mercantil. Llamamos fuentes del Derecho mercantil a todo aquello que se origina en su aspecto objetivo de norma o regla obligatoria de

conducta y constituye, por lo tanto, el modo o forma especial como se desarrolla y desenvuelve esa rama del Derecho.

En Derecho Mercantil, podemos identificar tres tipos de fuentes, las dos primeras son las conocidas como formales y la última como fuente real.

La Ley

El Derecho Mercantil es Derecho Positivo, se regula con disposiciones de carácter normativo (leyes, códigos, decretos, etc.). Es una rama del Derecho Privado Común, por lo que en el caso de ausencia de una norma específica y siendo imposible aplicar analógicamente una disposición del propio Derecho Mercantil para completar una laguna, regirá el Derecho común, que en este caso es el civil.

La Jurisprudencia

Es una integración o una interpretación de la ley, las cuales son realizadas por los órganos jurisdiccionales. Dado el carácter profesional de los jueces y magistrados, la jurisprudencia es considerada como la mayor fuente interpretativa del Derecho Positivo en caso de laguna.

La Costumbre

Es la repetición constante y uniforme de actos obedeciendo a las convicciones jurídicas que consisten en la certeza de que ellos pueden ser objeto de una sanción legal o judicial. Exceptuando a la costumbre los usos comerciales. La costumbre nunca podrá ser contraria a la ley.

La fuente por excelencia del derecho comercial es la legislación mercantil. Una ley tiene carácter de mercantil no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley o por otra diversa, ha sido declarada comercial.

Como toda legislación, la mercantil presenta lagunas, hay casos no previstos por el legislador y que no pueden ser resueltas mediante la aplicación de los preceptos legales; la propia ley mercantil prevé la manera de suplir estas lagunas, y establece al afecto dos diversos sistemas

uno contenido en el Código de Comercio, consagrado en la ley de Títulos y Operaciones de Crédito y que solo tiene eficacia con relación a ella.

Aunque diversos artículos de la legislación mercantil recurren a los usos para complementar su contenido, sólo la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Actividades y Organizaciones auxiliares de Crédito los consideran de modo general como fuente supletoria del Derecho Mercantil. También los invoca la Convención de Viena sobre compraventa internacional de Mercaderías.

Se pueden considerar entre las fuentes materiales los principios generales del derecho, ya que son los supuestos en que descansa todo el edificio de la legislación vigente, y que necesariamente han de influir en el sentido de las nuevas formas jurídicas.

Regulación en México del derecho mercantil

El ordenamiento jurídico mercantil, es decir las leyes mercantiles, legislan acerca de los sujetos que ejercen el comercio (comerciantes) y de las cosas objeto del comercio (moneda, empresas, títulos de crédito, mercancías, sociedades, etc.) con el fin de que todas esas instituciones deriven del poder público para hacerlas efectivas.

El comercio es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores. Es decir, es una negociación que se lleva a cabo al vender, compra o permutar servicios o mercancías.

El Derecho Mercantil no se agota con el tráfico de mercaderías, en atención a la actividad del comerciante o a éste, ya que abarca a muchos más elementos como la empresa, la prestación de servicios, etc. Observamos que la manera de establecer una distinción adecuada es determinarlo en función de una conceptualización del comercio. Por lo que toca al Derecho positivo precisar su sentido, sin embargo esto no se deja al arbitrio de los legisladores, sino que depende de principios fundamentados por leyes anteriores, los usos y costumbres.

Da tal forma que para poder conceptuar al Derecho Mercantil se deben tomar los siguientes elementos, sin olvidar la esencia coercitiva del Derecho. Tales bases se encuentran fundamentadas en los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio vigente, las cuales refieren a que.-

Los sujetos que participen directamente en el Derecho Mercantil, como comerciantes, banqueros, etc., con las excepciones marcadas en el artículo 76 del Código de Comercio.

Por el objeto, llamado cosa mercantil, por ejemplo, los buques mercantes o títulos de valor.

Por la finalidad del acto que consiste en el cambio de mercancías o servicios.

Y por los actos constitutivos de las sociedades mercantiles.

I.3 Los Actos de Comercio

Antes de abordar lo que es el acto de comercio es importante señalar que es un acto jurídico. Definimos al Acto Jurídico como el hecho humano, voluntario o consciente y lícito, cuya finalidad es la de establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico. Es la exteriorización de la voluntad para producir consecuencias de derecho estando presente el ser humano para producirlas.

Por lo anterior, es correcto afirmar que el acto de comercio es un acto jurídico dentro del ámbito mercantil.

El ilustre constitucionalista Felipe de Jesús Tena Ramírez señala que.-

"El acto de comercio es todo acto que pertenece a dicha industria, y que habrá de consistir en operaciones de interposición o mediación, por las que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra, un bien en donde se ve que el concepto de interposición son dos operaciones diversas: una inicial de adquisición y otra final de enajenación, siendo tan comercial la una como la otra, puesto que ambas se hayan ligadas entre sí por un vínculo lógico, estrechísimo por la unidad del propio intento económico. Se infiere que el acto de comercio es ante todo un acto jurídico, ya que para adquirir y enajenar necesita el comerciante entrar con otras personas en relaciones de derecho".

Al estar los actos jurídicos expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, tenemos que señalar que el Acto de Comercio está regulado por aquél, encontrándose reglamentados

de manera enunciativa, en la regulación mercantil; así como en otro tipo de leyes que sin ser mercantiles, contemplan tal tipo de normas, de las que podemos señalar:

- El Código de Comercio,
- La Ley General de Sociedades Mercantiles,
- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
- La Ley de Instituciones de Fianzas,
- La Ley de Instituciones de Crédito, entre otras.

Respecto a los conceptos antes enunciados, se puede decir que el Acto de Comercio, es un acto jurídico en el que hay una manifestación de voluntad expresada por comerciantes, ya sea por una persona física o moral, y que su consecuencia es producir efectos jurídicos dentro de la esfera mercantil, por ello, uno de ellos enajena y el otro adquiere mercancías o servicios.

Se ha considerado el acto del comercio como la clave del sistema mercantil, pues a más de que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama del derecho, la figura misma del comerciante no existe, según la opinión dominante, sino en función del acto de comercio.

Inspirado en esta concepción nuestro vigente Código de Comercio señala en su artículo 1° que sus disposiciones "son aplicables sólo a los actos de comercio".

Aun cuando todos los legisladores han desistido del propósito de dar una definición del acto de comercio, probablemente por reputarla imposible muchos mercantilistas se han propuesto reducir a unidad de variada congerie de los declarados por las leyes actos de comercio y han creído encontrar un concepto al cual reducir todos, algo que es casi imposible.

Dentro de los actos de comercio que figuran en el largo elenco del derecho mexicano, conviene planear una clasificación que sirva de guía en dicho estudio.

Para su estudio y comprensión comprenderemos como actos de comercio, lo que establece el precepto legal número 75 del Código de Comercio que señala que la ley reputa como actos de comercio.

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la ley general de títulos y operaciones de crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Objeto del acto de comercio

El objeto en el acto de comercio es producir consecuencias de derecho entre los comerciantes o cuando se realice una operación mercantil. Por eso se dice que el objeto del acto de comercio puede ser.

- Directo, o
- Indirecto.

-Objeto desde el punto de vista directo.

Consiste en crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir derechos y obligaciones dentro de las actividades comerciales o en el ámbito mercantil. Esto quiere decir, que las personas al

realizar cualquiera de las actividades consagradas en el artículo 75 del Código de Comercio, como actividad u ocupación habitual, estarán produciendo directamente actos de comercio.

-Objeto desde el punto de vista indirecto

Consiste en realizar la actividad mercantil, con lo que se cumple el cometido comercial que se tiene encomendado. Esto quiere decir, que los actos que se realicen estarán vinculados con la obligación, según sea el caso, de Dar, Hacer o No Hacer.

Las obligaciones de dar, hacer o no hacer siempre serán las consecuencias de derecho que emanarán de los actos de comercio según la naturaleza del mismo.

Requisitos para la realización del Acto de Comercio

Para que se pueda realizar un acto de comercio, debe de cumplir determinados requisitos. El objeto debe tener los siguientes requisitos.-

- Debe ser posible física y jurídicamente (estar dentro del comercio);
- Debe ser lícito (ser permitido por la ley); y
- Debe ser realizado dentro del marco jurídico, sin tener que cubrir una forma

I.4 Sujetos de Derecho

Los sujetos del derecho mercantil lo son tanto los sujetos que realizan accidentalmente actos de comercio (art. 4°), como los comerciantes dicho en el (art. 3°).

Toda persona que tiene capacidad de ejercicio de derecho civil la tiene también para realizar por si misma actos de comercio. Sin embargo alguno de estos actos no pueden celebrarse válidamente sino por personas que reúnan determinados requisitos Solo las sociedades anónimas pueden emitir los títulos valor llamados obligaciones: el carácter de asegurador solo puede ser asumido por sociedades autorizadas por el Estado.

Las partes en el comercio son los comerciantes. Los comerciantes son los sujetos en toda relación de carácter mercantil. Pueden ser personas físicas o morales que practiquen habitualmente y profesionalmente actos de comercio teniendo capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes para efecto de la ley mercantil, las personas físicas que accidentalmente realicen operación comercial.

De acuerdo al artículo 3 fracción I del Código de Comercio, son comerciantes las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, lo que significa no la realización de actos aislados, sino de varios de ellos, es decir, el ejercicio de una actividad comercial. La capacidad legal a que se refiere el artículo, es la capacidad de ejercer el comercio de manera habitual, esto es que puedan obligarse a contratar de acuerdo a las leyes mercantiles y con propósito de lucro.

Las fracciones II y III del mismo artículo, se refieren a los comerciantes bajo el concepto de sociedades mercantiles. Son comerciantes las personas morales que se constituyan con arreglo a la legislación mercantil, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la misma, así como las demás leyes del país. También se consideran comerciantes a los comerciantes extranjeros, siempre y cuando tengan capacidad legal conforme a las leyes mexicanas para funcionar.

También son comerciantes las sociedades legalmente constituidas en el extranjero establecidas en la república o tengan aquí alguna agencia o sucursal, siempre y cuando se constituyan con arreglo a la legislación mercantil, cumplan con los requisitos y obligaciones de los comerciantes, realicen actos de comercio y se sujeten a la jurisdicción de los tribunales mexicanos.

Pero en todo caso en que no exista una disposición legal expresa en contrario, los actos de comercio pueden ser celebrados por cualquier persona física no incapacitada civilmente. Existen actos absolutamente mercantiles que pueden ser celebrados en nombre de un incapaz, por sus representantes legales.

Un análisis demuestra que las personas morales no comerciales pueden realizar actos de comercio, incluso aquellos cuya mercantilidad depende de la intención siempre que lo contrario no resulte de la ley o acto constitutivo que regula el funcionamiento de la persona

moral de la que se trata, o que su realización no sea incompatible con los fines de la propia persona moral.

De la letra de la fracción I del art. 3° del Código de Comercio se podría deducir que sólo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio pueden ser comerciantes. Pero ésta sería una afirmación tan errónea como la de que sólo las personas que tiene capacidad legal para realizar actos jurídicos pueden ser propietarios. En una y otra proposición se confundiría la capacidad de ejercicio con la capacidad de goce.

La primera capacidad para ser comerciante, la tiene como regla general, cualquiera persona, sin que a ella obsten las incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante, ni las restricciones que las leyes especiales imponen para determinados ramos de la actividad mercantil.

En cuanto a la capacidad para ejercer el comercio, es preciso distinguir la situación del mayor de edad que no ha sido declarado en estado de interdicción.

El código de comercio contiene dos prohibiciones para ser comerciante. La primera a los quebrados que no hayan sido rehabilitados (fracción. II del art. 12) y, la segunda, a los reos del delito contra la propiedad (fracción. III del art. 12).

Las personas morales organizadas conforme a algún tipo de sociedades mercantiles tienen la consideración legal de comerciante, cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen e independientemente de la nacionalidad que a las propias sociedades se atribuya.

EFFECTOS DEL ACTO DE COMERCIO

Los efectos del acto de comercio son producir consecuencias de derecho. Esto significa que al realizar un acto de comercio se creen, modifiquen, transmitan declaren o extingan derechos y obligaciones entre los comerciantes, y por tanto, se producirán obligaciones de dar, hacer o no hacer y en algunos casos, también la declaración de un derecho.

También existen, los efectos cuando emanan de la realización de la actividad encomendada al comerciante y del objeto mismo del acto de comercio surtiendo sus efecto frente a terceros,

que pueden ser órganos de la Administración Pública Federal, otras entidades públicas y desde luego los particulares. Entonces los actos que se realicen serán destinados a actos de comercio sin importar que la persona que efectúa el acto sea comerciante, pero siempre la persona que reciba el beneficio, deberá serlo.

CLASIFICACIÓN DE LOS COMERCIANTES

El artículo 3° del Código de Comercio define en su fracción I al sujeto por antonomasia del Derecho Comercial: el comerciante y considera tres clases de ellos: el comerciante que deviene tal a virtud del ejercicio del comercio, quien generalmente es una persona física, pero que también puede ser una sociedad irregular; el comerciante social, o sea, las sociedades mexicanas, que adquieren tal carácter antes de realizar actividad alguna, por el mero cumplimiento de formalidades y de requisitos de publicidad; y el tercero, sociedades extranjeras y agencias y sucursales de ellas, las cuales también asumen el papel de comerciantes en función del ejercicio de actos de comercio dentro del territorio nacional.

Son comerciantes las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; esta definición genérica cubre a las personas físicas y morales o sociedades y a mexicanos y extranjeros.

Es así que la figura del comerciante, tan básica y elemental para nuestro estudio se divide en dos.

- Persona Física, y
- Persona Colectiva

REQUISITOS PARA SER COMERCIANTE

Desde el punto de vista jurídico, cualquier persona física o moral puede ejercer el comercio, ya que la ley no enumera propiamente ciertos requisitos para poder ejercer el comercio (aunque si marca algunas de las características que deberá tener éste) de hecho el artículo 4°

del Código de Comercio refiere como comerciantes a aquellos que en forma accidental realizan actividades de tipo mercantil.

Los requisitos para ser comerciante son:

1. Tener capacidad de ejercicio
2. Ejercer de forma cotidiana los actos reputados de comercio
3. Tener al comercio como ocupación ordinaria
4. Llenar los requisitos administrativos y legales para el ejercicio de dicha profesión.
5. No ser corredor público
6. Si se ha sido quebrado estar rehabilitado legalmente para poder volver a ejercer el comercio
7. No estar en estado de interdicción.
8. En caso de ser extranjero, tener autorización legal expresa para ejercer el comercio.
9. Entre otros.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS COMERCIANTES MERCANTIL

La ley mercantil impone a todos los comerciantes, por el solo hecho de tener tal calidad, diversas obligaciones. En este curso nos vamos a referir a las obligaciones impuestas por el Derecho Mercantil.

El artículo 16 del Código de Comercio establece que todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados.

- I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;
- II. A la inscripción en el registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;
- III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33.
- IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Unidad II

SOCIEDADES MERCANTILES

Sociedades mercantiles

La definición más general de sociedad, es: la reunión o unión de varias personas que ejercitan el comercio con el fin de crear una sociedad mercantil legalizada, por la ley que las represente, además sea dueña de su propio patrimonio, y les otorgue utilidades o ganancias a dichos socios mientras vivan y después de su muerte a sus herederos.

Actualmente en las sociedades mercantiles, son disposiciones o actos de personas físicas o morales , hacia el presente o el futuro, ya que crean condiciones y directrices, para la vida de una nueva sociedad, redactando una serie de normas estatutarias o cláusulas contractuales, sin limitar su vida o desarrollo , y si creando un objeto jurídico, que les de vida legal, dentro de un país, rodeándose de los privilegios que goza la persona moral como: el nombre social, la nacionalidad, el domicilio social, el patrimonio, creando un poder y voluntad directivo de los socios que integran dicha sociedad con un patrimonio económico que garantiza si vida económica, durante un tiempo muy largo(superior a la vida de sus socios personas físicas), y con garantía de un capital social en dinero.

2.1 Sociedades en nombre colectivo

La sociedad en nombre colectivo se clasifica bajo el rubro de las llamadas sociedades de personas y su estructura jurídica fue originalmente conceptualizada, planeada y organizada como la forma idónea para cobijar a pequeños grupos de individuos vinculados entre sí por lazos de confianza recíproca para explotar asociativamente un determinado negocio mercantil, apalancándose principalmente en el prestigio y calidad personal de los socios.

En los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), la “Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

La sociedad en nombre colectivo está regulada expresamente en los artículos 25 al 50 de dicho ordenamiento.

En la definición legal de la sociedad en nombre colectivo se indica que los socios de esta responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, aunque el texto de la LGSM no define cómo deben interpretarse los términos subsidiario, ilimitado y solidario, que son justamente los que determinan el alcance de la responsabilidad de los socios con respecto a las obligaciones sociales.

De este modo, en los términos de la LGSM la responsabilidad de los socios de la sociedad en nombre colectivo con respecto a las obligaciones sociales siempre será subsidiaria, lo que en términos del derecho de las obligaciones implica que los socios sólo responderán de las obligaciones sociales en la medida en que se haya agotado en su totalidad el patrimonio de la sociedad.

La responsabilidad de los socios con respecto a las obligaciones sociales es así mismo solidaria entre ellos, por lo que los acreedores pueden exigirles individualmente a cada uno de los socios el total de las cantidades que se reclamen, mismas que los socios están obligados a cubrir íntegramente, quedándoles tan sólo el derecho de repetir contra los demás socios por las cantidades que ellos hubieren pagado en exceso a la cuota que les llegare a corresponder.

Los socios habrán de responder con todo su patrimonio personal y de ahí lo ilimitado

La razón social

Por definición, la sociedad en nombre colectivo existe bajo una razón social, y en los términos de la propia LGSM: “La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes”.

Bastaría con la colectividad de todos los nombres para que quedará formada la razón social pero tal y como lo indica la propia ley cuando en la razón social no se incluya el nombre de todos los socios, a ésta se deberá añadir las palabras “y compañía u otras equivalentes”.

Por otra parte, la propia LGSM indica que “cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el artículo 25.

En este mismo sentido, “El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra «sucesores». Y del mismo modo, “cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a la razón social la palabra «sucesores»”.

Capital social. El capital social está representado por partes sociales nominativas suscritas y exhibidas por los socios.

Órgano supremo. El órgano supremo de la sociedad está constituido por la asamblea o junta de socios que representa la reunión de los socios legalmente convocados, cuando menos una vez al año, generalmente con posterioridad al cierre del ejercicio social.

De la información financiera. "La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que la acuerden los socios" (Art. 43). ... "Lo que percibirán los socios industriales por alimento se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor. "Los socios capitalistas que administren, podrán percibir periódicamente por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales" (Art. 49).

Administración. "La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella" (Art. 36).

La sociedad en nombre colectivo opera conforme al principio de que por regla general la administración de la sociedad debe residir directamente en los socios y sólo por excepción en personas extrañas; además de que en caso de que el nombramiento de administradores recaiga en personas que no sean socios los que hubieren votado en contra de su nombramiento podrán ejercer el derecho a separarse de la sociedad.

En cualquier caso, el nombramiento o remoción de administradores se hará libremente y se decidirá por mayoría de votos. Aunque debe señalarse que “Cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pactare su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad”.

Como he dicho, el uso de la firma social corresponde al órgano de administración, tal y como lo establece la propia LGSM que a la letra dice: “El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos”.

Los administradores estarán facultados para enajenar o gravar bienes inmuebles de la compañía si esto constituye una de las actividades contempladas en el objeto social o cuando sea una consecuencia implícita del mismo, pero en los demás casos estos sólo podrán enajenar o gravar con el consentimiento de la mayoría de socios.

Órgano de vigilancia. El órgano de vigilancia corresponde a todos los socios no administradores, quienes "podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes" (Art. 47)

La disolución de la relación societaria en las sociedades en nombre colectivo

En las sociedades en nombre colectivo la disolución de la relación societaria puede darse con respecto a la sociedad en sí misma, por incurrir en una causal de disolución, y consecuentemente en relación con todos los socios de dicha sociedad, o tan sólo con respecto

a determinados socios, en cuyo caso se estaría en presencia de lo que la propia LGSM llama “disolución parcial”.

Disolución de la relación societaria con efectos para la sociedad misma, como un todo, en las sociedades en nombre colectivo la disolución de relación societaria puede tener efectos con respecto a la sociedad misma, teniendo como consecuencia la ulterior liquidación de la sociedad y finalmente la extinción de la misma.

Las causas de disolución pueden ser clasificadas en tres categorías:

- Causas generales de disolución;
- Causas especiales de disolución,
- Causas estatutarias de disolución.

Las causas generales de disolución son aquellas que se aplican por igual a todas las sociedades mercantiles conforme a lo previsto por el artículo 229 de la LGSM y son las siguientes:

Expiración del término fijado en el contrato social.

Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.

Acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.

Disminución del número de accionistas, tal que este número llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

La pérdida de las dos terceras partes del capital social.

De la rescisión del contrato. "El contrato de la sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

I. Por el uso de la firma o del capital social para negocios propios;

II. Por infracción al pacto social;

III. Por infracción a las disposiciones legales que rigen el contrato social;

IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;

VI. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio" (Art. 50).

Observación.

La sociedad en nombre colectivo tiene poca aceptación en el mundo actual de los negocios debido a que: o Los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, con su patrimonio personal sobre las operaciones legalmente celebradas por la sociedad.

No están limitadas a sus aportaciones.

-Por ser solidarios e ilimitados los acreedores de la sociedad, pueden requerir a cualquiera de los socios para dar cumplimiento a las obligaciones sociales, siendo individualmente responsables de éstas. En este caso se puede afectar el patrimonio personal de un socio y no el de los otros.

-Contrariamente los derechos de la sociedad no puede decirse que están también a favor de los socios, la responsabilidad solidaria e ilimitada no se llega a confundir con el patrimonio de los socios.

-A causa de la responsabilidad solidaria e ilimitada en estas sociedades no participan muchos socios y, por lo tanto, no son significativas por no reunir capitales importantes.

Tiene las siguientes peculiaridades:

- Los socios no pueden dedicarse a negocios del mismo género de lo que constituyan el objeto de la sociedad.

-La sociedad está fundada sobre el crédito personal de los socios y la recíproca confianza entre ellos.

2.2 Diversas especies de sociedades mercantiles

La ley general de las sociedades mercantiles, no define la sociedad mercantil, solamente establece el orden de las sociedades, pero no entrega un concepto. La sociedad mercantil, vista por algunos autores:

-El autor Mantilla Molina, se refiere a la sociedad mercantil como una nota o característica determinante del negocio constitutivo de una sociedad, y es la relación recíproca de las partes, para la realización de un fin común.

-El autor De Pina Vara Rafael, observa que la sociedad mercantil, se origina en un contrato con intereses de sus socios coordinados a un fin común.

-El autor Rodríguez y Rodríguez, señala a la sociedad, como un contrato asociativo y de organización con intereses coincidentes en una dirección u proporcionen ventajas económicas, a los socios del fondo común.

La ley general de sociedades mercantiles clasifica a las sociedades en su artículo 1º, así:

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- Sociedad en nombre colectivo;
- Sociedad en comandita simple;
- Sociedad de responsabilidad limitada;
- Sociedad anónima;
- Sociedad en comandita por acciones;
- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedades de capital variable observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

La constitución de sociedades mercantiles

Así, tenemos la Civilización Capitalista Contemporánea, que las sociedades mercantiles son la base de dicho capitalismo, y sobre todo con el llamado Neoliberalismo económico que se basa en el libre mercado, con comerciantes sociales, como la sociedad anónima que se comercializa, en todo el mundo. Las sociedades se constituyen con socios físicos y morales o sociales, firmando un contrato social o estatuto de la sociedad que le da forma y objeto lícito a dicha sociedad, formaliza ante la autoridad del estado que la legaliza y reconoce, para que ejercite su capacidad legal de goce de ejercicio, contando con un capital social y un patrimonio propio.

Las cláusulas del contrato de sociedad mercantil son aquellas quien define el perfil de la sociedad dándole sus características como persona moral es decir una sociedad mercantil:

- Denominación social Duración de la sociedad Nacionalidad
- Domicilio social Régimen patrimonial Objeto jurídico Capital social
- Administración y representación legal

La constitución de la sociedad mercantil nace por affectio societatis, que es voluntad de cada socio en formar las sociedades, aportando un capital, con la idea de obtener ganancias o quizás pérdidas económicas, bajo una igualdad entre los socios y lealtad entre ellos, formalizando un contrato social y legalizarlo ante la ley.

Requisitos del contrato social

Serán reconocidos por la ley mercantil, según el artículo 40 de la ley general de las sociedades mercantiles, y señalando a todas las sociedades mercantiles que se constituyen en alguna forma, ya reconocida por su artículo primero.

EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, SEÑALA:

-Las sociedades mercantiles inscritas en el registro público de comercio, tiene personalidad jurídica distinta a la de los socios.

-Salvo en caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el registro público de comercio.

-Las sociedades no inscritas en el registro público de comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

-Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

-Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e

ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

-Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

-El artículo 5° de la ley antes citada, señala que las sociedades se constituirán ante notario público y en la misma forma se hará constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan la ley.

-El artículo 6° de la ley antes mencionada establece en relación a la escritura constitutiva o contrato social de la sociedad mercantil, lo siguiente:

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyan la sociedad;
- El objeto de la sociedad;
- Su razón social o denominación; IV. Su duración;
- El importe del capital social;
- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valoración .Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije ;
- El domicilio de la sociedad;
- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- El importe de fondo de reserva;

Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

También se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° de la ley citada, referente a la falta del contrato social ante notario o ante el registro público del comercio, tomando en cuenta lo siguiente: Si el contrato social no se hubiera otorgado en escritura ante notario, pero contuviera los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6, cualquier persona que figure como socio, podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente. En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el registro público del comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán ante terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

PERSONALIDAD JURÍDICA

El artículo 25 del Código Civil Federal, ya reconoce como persona moral a la sociedad mercantil. Los artículos 1, 2, 3, 4 y demás artículos de la ley general de sociedades mercantiles, reconoce personalidad jurídica a la sociedad mercantil, ya que esta se constituye en una persona jurídica con capacidad para realizar su objeto, siendo una nueva persona jurídica, distinta de cada uno de los socios que la constituyen. Tiene sus propios atributos jurídicos y tiene su propia capacidad e goce y ejercicio, siendo representada legalmente por un mandatario designado por los propios socios ante notario público y registrado ante el registro público del comercio, y anunciándolo, en la plaza, donde tiene establecido su domicilio social. El artículo dos de la ley general de sociedades mercantiles, señala la capacidad jurídica de la sociedad

mercantil que una vez registrado el contrato social en el registro público de comercio, se reconoce por el estado la capacidad jurídica.

Algunas de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta ley. Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones.

El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Objeto lícito: Las sociedades al constituirse lo hacen conforme a la ley y sus actividades serán siempre dentro del marco de la ley vigente.

LAS RESERVAS LEGALES

Toda sociedad mercantil por ley, debe ahorrar para garantizar su capital social, se encuentre completo en caso de crisis y no disminuya, ya que en caso de ocurrir, los acreedores pueden solicitar se aplique la ley de concursos mercantiles y cobrar sus créditos.

2.3 Sociedades de capital variable

Es importante mencionar que, ésta es sólo una modalidad que adoptan las sociedades.

Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima y la comandita por acciones podrán constituirse como sociedades de capital variable.

Siendo sólo obligatorio para la sociedad cooperativa por la propia naturaleza de éstas.

En cuanto al tema de LA TRANSFORMACIÓN, el artículo 227 de la LGSM estipula lo siguiente:

“Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1°, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.”

El término “transformarse” puede ser criticado, pues la sociedad sigue siendo la misma, pues lo único que cambia es la modalidad del capital social. Al respecto el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

“En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo. (Sin modificar la escritura constitutiva).”

Son Sociedades de capital variable aquellas que en sus estatutos adoptan en forma expresa tal modalidad, indicando en su razón social o denominación "las palabras de capital variable" (art. 215 LGSM), o, de acuerdo con la costumbre, sólo la abreviatura “de CV”. El efecto principal de estas sociedades es que las variaciones del monto del capital social sólo cumplan las formalidades establecidas por el capítulo VIII de la LGSM (arts. 212 a 222 LGSM); y dicha indicación estatutaria implica que la sociedad aumente o disminuya libremente dicho monto. Por tratarse de un régimen de excepción las disposiciones legales que lo rigen, deben interpretarse restrictivamente.

En efecto, no todo aumento ni toda disminución pueden estar sujetos a este régimen: a) solamente procede aumentar el capital, "por aportaciones posteriores (aumento real del capital social) o por admisión de nuevos socios" (aumentos reales o nominales); b) en el caso de reducción del capital, sólo opera "por retiro total o total de las aportaciones". En consecuencia, aumentos que consistan en capitalización de utilidades y de reservas, o por reevaluación de activos, no pueden llevarse a cabo de acuerdo con este sistema del C.V, sino de acuerdo con el régimen normal del capital fijo; igualmente, reducciones que se basen en pérdidas del capital social, o que se realicen por liberación concedida a los socios de exhibiciones no realizadas, tampoco pueden llevarse a cabo dentro del sistema de C.V.

Unidad III

LA SOCIEDAD ANONIMA

3.1 Concepto y constitución.

La gran mayoría de los juristas al conceptualizar a la sociedad anónima hacen referencia al texto legal por lo que mencionaremos lo que al respecto señala la ley:

“Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita con el pago de sus acciones.”

“Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al de emplearse irá siempre seguida de las palabras “sociedad anónima” o de su abreviatura “S.A.”.

Entendiendo por esto que la sociedad anónima es la que:

- Nace bajo una denominación social
- Después de su denominación irá seguido de las siglas S.A.
- Los socios responden solo al límite del pago de sus acciones

Es una sociedad de acciones de responsabilidad limitada por lo que los socios no son solidarios de las obligaciones sociales.

Lo anónimo significa que no ejerce el comercio con el nombre propio de los socios

Razón social. "La denominación se formará libremente pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura S.A. (Art. 88).

CONSTITUCIÓN

Con relación a la constitución de la sociedad anónima la misma se desprende de los artículos 89 y 90 de la ley de la materia que mencionan:

“Artículo 89.- Para proceder a la **constitución** de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.”

Es cierto que un primer punto previo que hay que considerar para constituir una sociedad anónima es que haya dos socios por lo menos pues en nuestro país está prohibido la sociedad unimembre, además hay que tomar en cuenta lo que dispone el artículo 229 fracción IV en relación con las causas y motivos de una disolución que señala:

“Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que ésta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona,”.

En cuanto al **capital social** este numeral señala cual es el capital mínimo que debe conformarse para la sociedad anónima siendo este el de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) tomando en consideración que la cantidad estipulada en la fracción II es con la moneda anterior a 1993, momento histórico (reforma II de junio de 1992) en donde se suprimieron tres ceros a nuestra moneda por lo que la redacción correcta de esta fracción es la de cincuenta mil pesos, cantidad señalada como mínimo legal y además que se encuentre íntegramente suscrito.

Entendiendo por suscrito lo que está comprometido, por lo que al integrar el capital social cada socio si es en dinero efectivo debe exhibir cuando menos el 20% del valor de cada acción y el 80% restante pagadero a un año según artículo 97 de la ley de la materia, pero si es en especie se debe exhibir en todo o en parte del valor de cada acción.

En este tenor de ideas el si se agotan los requisitos establecidos para constituir una sociedad anónima, entonces se debe observar lo que dispone el artículo 90 que establece que la constitución de una sociedad anónima debe realizarse ante notario público o por suscripción pública, siendo el más utilizado el primero de los supuestos.

La Sociedad Anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública" (Art. 90).

La **escritura constitutiva** de las Sociedades Anónimas deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. . Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los Estatutos de la misma" (Art. 6). En el caso de la Sociedad Anónima se adicionan los siguientes datos:

Cuando la Sociedad Anónima se constituye por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán, en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el Proyecto de Estatutos conforme al Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- El número (expresado con letras), de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- La forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición;
- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos de numerario, la determinación de éstos;
- La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- La fecha de la suscripción y;
- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el Proyecto de Estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de las suscripciones y entregarán el duplicado al suscriptor" (Art. 93). Los suscriptores depositarán en la Institución de Crédito designada al efecto por los fundadores, la cantidad que se hubieren obligado a exhibir en efectivo, para que los representantes de la sociedad la recojan una vez constituida.

Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el Acta de la Asamblea Constitutiva de la Sociedad. Si algún suscriptor no cumple con sus obligaciones, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento, o tener por no suscritas las acciones. "Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor". (Art. 97) Si vencido este plazo convencional o legal, el capital social no ha sido íntegramente suscrito, o por cualquier

otro motivo no se llega a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados o podrán retirar las cantidades que depositaron. "Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la Convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa" (Art. 99).

3.2 Caracterización de las acciones.

Capital social

El concepto de capital social va muy de la mano con el de patrimonio social, conceptos que en un momento determinado siendo diferentes se consideran muy unidos y vinculados entre sí, según esboza el jurista Pedro A. Labariega V. que menciona:

“La disciplina de capital se caracteriza por las frecuentes intersecciones con la disciplina del patrimonio, lo cual puede suceder en virtud de aquella relación de implicación (contienda) que existe entre los dos conceptos.

Por lo que al realizar el estudio del capital social en primer lugar se habla sobre el concepto del patrimonio social siendo este, según el mismo autor en estudio y citando al maestro Mantilla Molina:

“Se entiende por patrimonio social “el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones. Se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios”.

“El capital social es el conjunto de bienes propios (fondo patrimonial) del ente social, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas (personas física o morales) que lo forman. Su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios...”.

En tal virtud la ley societaria en su artículo 89 al señalar los requisitos para la constitución de una sociedad anónima, hace referencia al capital social, contemplando lo siguiente:

A).- Específica el monto del capital social fundacional y considerado como mínimo legal, siendo este \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.)

B).- La integración del capital social mediante aportaciones que realicen los socios a las que se les denominará acciones.

C).- Y está se podrá realizar de dos maneras: en dinero o en especie; siendo en dinero se tendrá por exhibido el 20% del valor de cada acción y el 80% restante pagadero a un año; si es en especie se tendrá que exhibir íntegramente el valor de la acción.

Las acciones

Concepto.

De conformidad con Fernando Vázquez Armiño: “la acción es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros”.

De la misma manera el jurista Raúl Cervantes Ahumada señala: “ tres acepciones para el término “acción”: en primer lugar, la acción es una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima o en comandita por acciones; en segundo lugar, designa el derecho que tiene el socio a dicha porción de capital, es decir, el derecho que corresponde a la aportación del socio; y en tercer lugar, “acción” es el título representativo del derecho del socio, de su “status” como miembro de la corporación”.

Por lo que de los conceptos anteriores se desprende la importancia del estudio de la acción como parte alícuota del capital, como título de crédito y como título representativo del derecho de socio.

De acuerdo a la ley societaria (artículo 125) los requisitos que debe de contener una acción son:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto,

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil en dichos administradores, a condición, en este último caso de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

3.3 Órganos de la sociedad anónima.

Por otra parte la sociedad anónima dentro de su estructura tiene tres órganos importantes a saber:

- Órgano Supremo que es la Asamblea General de Socios Órgano de Administración
- Órgano de Vigilancia
- Órgano Supremo de la sociedad

El órgano supremo de toda sociedad es precisamente la Asamblea General de Socios según se desprende de lo que indica el artículo 178 de la ley en estudio que menciona:

“La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración...”

En los estatutos se contemplará lo relativo a las asambleas desde su convocatoria, acuerdos, resoluciones, quórum legal, lo relativo a voz y voto y los acuerdos tomados fuera de asamblea, de lo no previsto por los estatutos se estará a lo que dispone la ley corporativa para los casos específicos.

Se reconocen cierta clasificación de las asambleas como son:

- Asamblea Constitutiva
- Asamblea Ordinaria
- Asamblea Extraordinaria
- Asamblea Especial

De esta clasificación la asamblea Constitutiva es la primera que deben realizar los socios pues es ahí en donde se determina el nacimiento de esa sociedad, desde la denominación, duración, objeto, nacionalidad y por supuesto los estatutos que regirán a la misma.

Por lo que hace a la asamblea Ordinaria, esta se debe realizar cuando menos una vez al año dentro de los cuatro meses que siguen a la clausura del ejercicio social y deberá contener:

- El orden del día
- Discutir, aprobar o modifica el informe del administrador o consejo de administración.
- Informe del comisario.

También en este tipo de asambleas se puede tratar sobre el nombramiento del administrador o consejo de administración y de los comisarios, así como determinar sus emolumentos que les correspondan a las personas mencionadas.

En la asamblea Extraordinaria, se tratan de asuntos que revisten importancia para la sociedad pues se trata de eventos que cambian la vida de la sociedad y el artículo 182 de la ley en estudio nos brinda un catálogo de estos mismos, como se indican a continuación:

“Artículo 182”. Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.- Transformación de la sociedad;
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Luego entonces se dice que los asuntos que no se encuentren enlistados en este artículo 182, a contrario sensu se tratarán en asamblea ordinaria.

Por lo que hace a las asambleas Especiales las mismas se identifican según el maestro y jurista Jorge Barrera Graf como las: “...integradas por categorías o clases de socios, como por ejemplo, titulares de acciones preferentes o de acciones de goce...”.

CONVOCATORIA

Concepto.

Un requisito importante para que las decisiones adoptadas en asamblea sean legales y produzcan las consecuencias deseadas por los socios es la forma y términos en que ésta haya sido convocada, pues de presentarse alguna irregularidad en la misma, se corre el riesgo de que las decisiones adoptadas carezcan de plena validez.

Por lo que el concepto de convocatoria de acuerdo con el jurista Jorge Barrera Graf es: “anuncio o escrito con que se cita o llama a distintas personas para que concurran a lugar o acto determinado”.

Como se ha venido diciendo esta “cita” que se realiza a los socios para que tenga plena validez a posteriori, debe reunir ciertos requisitos los cuales son:

REQUISITOS

Primeramente se debe observar lo que se establece en los estatutos si en ellos se omite lo relativo a la forma y términos que se ha de convocar, entonces se debe estar a lo que la ley dispone.

I.- Debe ir dirigida a los socios, determinando la denominación de la sociedad de que se trata.

II.- Se debe indicar el tipo de asamblea a tratar.

III.- Señalar el día y hora que tendrá verificativo dicha asamblea.

IV.- Señalar el domicilio en donde se verificará la asamblea (por regla general es el mismo domicilio social de la sociedad).

V.- Los puntos del Orden del Día.

VI.- El nombre de la persona o personas encargadas de hacer la convocatoria, especificando su calidad.

VII.- La indicación de la fecha en que se está formulando la convocatoria

VIII.- La publicación ya sea por medio de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación, o bien en un periódico determinado, en una gaceta, etc. (esto se debe determinar en los estatutos).

IX.- Y la temporalidad por anticipado para convocar (también se debe estar de acuerdo a los estatutos y si no se dice nada debe realizarse con 15 días de anticipación).

TRATAMIENTO DEL QUÓRUM

El Quórum según el jurista Jorge Madrazo señala. “Con este vocablo empezaba la fórmula legal latina que determinaba el número de miembros de una asamblea, necesario para la validez de un acuerdo.”.

En lo relativo al quórum legal también se tiene que estar a lo que disponen los estatutos, si no se dijera nada al respecto, se realizará conforme a la ley la cual establece lo siguiente:

Tratándose de Asamblea Ordinaria

1ª Convocatoria se establece como quórum legal el 50% del capital social representado, tomándose las decisiones por mayoría.

2ª Convocatoria se establece como quórum legal con el número de asistentes sea cual fuere, tomándose las decisiones por mayoría.

Tratándose de Asamblea Extraordinaria

1ª Convocatoria se establece como quórum legal las $\frac{3}{4}$ partes del capital social representado y las decisiones se tomarán con el 50% del capital social.

2ª Convocatoria se establece como quórum legal con el número de asistentes que se encuentren presentes, con la salvedad de que para que las decisiones sean válidas, se requerirá un mínimo del 50% del capital social.

Habiendo quórum legal para una asamblea extraordinaria, puede llevarse a cabo una asamblea ordinaria, una especial o mixta en su caso, pues como requisito indispensable para la validez de las decisiones es que exista el mayor quórum legal como acontece en este tipo de asambleas.

Las actas de asambleas extraordinarias se protocolizarán ante Notario Público y se inscribirán en el Registro Público del Comercio.

Como comentario final es conveniente resaltar lo que dispone el artículo 200 de la LGSM.

“Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley.”

3.4 Administración y vigilancia

Socios fundadores. Son fundadores de una Sociedad Anónima:

I. Los socios que redacten y depositen en el Registro Público de Comercio el Programa y el proyecto de Estatutos de una sociedad que se constituye por suscripción pública y;

II. Los otorgantes del Contrato Constitutivo Social.

"Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo" (Art. 104). "La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá de diez por ciento, ni podrá abarcar un periodo de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones" (Art. 105).

Para acreditar la participación de los socios fundadores, se expedirán títulos especiales denominados “Bonos de Fundador”. "Los Bonos de Fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el Bono expresa y por el tiempo que en el mismo se indique" (Art. 107).

CONCEPTO

El concepto de órgano de administración lo emite el jurista Jorge Barrera Graf que menciona: “Una de las acepciones de órganos es “persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto

o un designio. Jurídicamente, el órgano es parte e instrumento de las personas morales, que se compone de personas, a las que la ley atribuye una cierta esfera de competencia. Administración...significa gobernar, regir, cuidar.””.

Sigue comentando el jurista en cuestión: “La administración, pues, tanto implica una actividad de gestión, o sea, la organización del ente y el establecimiento de relaciones con las personas (trabajadores, empleados, funcionarios) que forman parte de él, como de representación, en sus relaciones externas, obrando a nombre y por cuenta de él.”

De lo anterior y conforme a la ley societaria, ésta dispone que: “la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.” (Art. 142)

Entonces el administrador de una sociedad anónima es un mandatario definiendo al mandato como:

“Mandato.- Contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.” (Art. 2546 del C.C.F.)

El artículo 10 de la LGSM también establece que la representación de toda sociedad recae en la figura del administrador o Consejo de Administración a los cuales la asamblea general de accionista dota de plena facultades de representación, otorgándoles Poderes ya sea Generales o Especiales, para hacer efectivo su encargo y estos a su vez pueden delegar en otras personas la facultad de representación según lo tengan establecido; es así que el jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo al respecto señala:

“Además de los órganos propios que representan a las sociedades mercantiles, pueden otorgar poderes o mandatos generales o especiales a personas distintas. El nombramiento de apoderado o mandatario, lo puede llevar a cabo la asamblea general de accionistas o bien, el administrador o administradores, que de acuerdo con sus estatutos tenga facultades para hacerlo.”

“En cuanto a la forma, si lo da la asamblea, se tiene que formalizar, otorgándolo ante notario. El apoderado o mandatario acreditará su representación con el testimonio de la escritura que

debe contener: 1. Datos esenciales de la constitución y de su inscripción en el Registro Público de Comercio; 2. El acta de asamblea en la que conste el acuerdo del otorgamiento del poder; si el mandato o poder lo otorga un administrador, deberá acreditar que tiene facultades para ello; y 3. El otorgamiento del poder por el administrador o el delegado especial de la sociedad, el cual deberá estar debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio...”

De acuerdo a lo anterior, el Órgano de Administración se compone por:

- Un Administrador Único
- Un Consejo de Administración

Reglas Generales:

El cargo de administrador puede recaer en un socio o persona extraña a la sociedad.

La asamblea general de accionistas decidirá si el administrador debe caucionar su actuar, (esto es garantizar su buen manejo); este uso es potestativo, pero si la asamblea obliga a su uso entonces no se pueden registrar en el Registro Público de Comercio los actos jurídicos que se dicten en esa asamblea hasta en tanto no se cumpla con esta obligación.

Los poderes que se les otorguen a los administradores deberán de inscribirse en el Registro Público de Comercio, así como sus modificaciones, limitaciones y revocaciones.

Los cargos de Administrador o Consejero son cargos personales por lo que no puede ser delegada.

Ahora bien, el Administrador o Consejero pueden a su vez conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales deben ser revocables.

Para el caso de que el Administrador o Consejero renuncien o sea destituidos de su cargo, mientras no surja un nuevo órgano de administración que entre en funciones, los designados continuarán en su cargo.

Dentro de las obligaciones principales de los administradores, se encuentra el de rendir el informe que señala el artículo 172, que menciona:

“Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

- 1) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- 2) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre de ejercicio.
- 3) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- 4) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.
- 5) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.
- 6) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.
- 7) A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.”

Los administradores son solidariamente responsables con la sociedad.

También son responsables en cuanto a lo que disponen sus facultades y el mandato conferido (su buen actuar).

Son responsables solidarios con los administradores que los hayan precedido, en cuanto que hayan consentido las irregularidades que éstos hayan cometido y el administrador no los hubiese denunciado al comisario o a la asamblea general de accionistas.

La responsabilidad de los administradores solo puede ser exigida por la asamblea general de socios.

Tendrán impedimento para ser para ser administradores, aquellos que por ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

ÓRGANO DE VIGILANCIA

El órgano de vigilancia también conocido como comisario, estará integrado en forma individual o colectivamente, su objetivo primordial será vigilar los actos del órgano de administración; serán designados con carácter temporal, siendo factible su revocación.

La designación puede realizarse en asamblea constitutiva o en diversa; el comisario podrá ser socio o persona extraña a la sociedad.

Tendrán las facultades que señala el artículo 166 de la ley de la materia y son:

“Artículo 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;

IV.- Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos;

La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad;

V.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes; VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.”

Tienen impedimento para ser comisario:

Los inhabilitados para ejercer el comercio (conforme a la ley). Los parientes consanguíneos del administrador

- Línea recta sin limitación de grado
- Colateral dentro del cuarto grado
- Afinidad dentro del segundo grado Los empleados de la sociedad.

Empleados de sociedades que sean accionistas en la sociedad, por más del 25% del capital social.

Empleados de sociedades que sean accionistas en la sociedad, por más del 50% del capital social.

El comisario conocerá de los escritos que le hagan llegar los accionistas o los administradores nuevos, en donde denuncien irregularidades en la administración; los cuales hará saber de ellos

a la asamblea general de socios mediante sus informes y además incluirá consideraciones y proposiciones que considere adecuados.

También cuando el administrador no convocaré a asamblea, el comisario a solicitud de los accionistas, tendrá la obligación de convocar.

Y será individualmente responsable para con la sociedad por el cumplimiento de sus obligaciones que la ley y los estatutos le impongan.

Unidad IV

TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito vienen de la doctrina Italiana, y es un invento italiano de los comerciantes de la Edad Media y el Renacimiento, ya que son usados en esa época, como documentos- valor, que representan dinero y protegidos por firmas personales de los que los usan. Sirvieron para trasladar cantidades de dinero, por Europa, sin necesidad de portar monedas metálicas de oro o plata. Los asaltantes de los caminos de Europa, se vieron burlados, por los comerciantes italianos que solamente portaban papeles escritos, como fue el uso de la letra de cambio y más adelante el cheque, ya que fueron documentos- valores o títulos valores, los que circularon, y hoy siguen circulando en el comercio.

Los títulos de crédito, se llaman así, por respeto histórico, recordando a la letra de crédito que origina su naturaleza y estructura, a esos documentos valor representantes cantidades de dinero; y que la Ley General De títulos y operaciones, así los reconoce.

Los títulos de crédito, tienen como función la finalidad jurídica y la economía, ya que agilizan las transacciones mercantiles y las facilitan; por ello su uso está aceptado en la legalidad internacional, por todos los países de la Tierra, como los pagarés, las letras de cambio, los cheques.

4.1 Definición.

Rafael de Piña, en su Diccionario de Derecho, los denomina Títulos de crédito a los documentos que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en ellos consignado.

En México, la ley expresa su concepto y el Artículo 1º. De la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de crédito, expresa que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos,

se rigen por las normas enumeradas en el Artículo 2°. , cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

El Artículo 5°. De la misma ley, ya mencionada, expresa que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

El autor Enrique Sariñana, en su libro Derecho Mercantil, señala que título de crédito es el documento por el cual se autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado.

El autor Clemente Soto Álvarez, en su libro prontuario de Derecho Mercantil, observa que los Licenciados Puente y Calvo, se expresan de los Títulos de Crédito, que la letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional (que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados). El autor Amado Athié Gutiérrez, se refiere a los Títulos de Crédito, en su libro Derecho Mercantil, como Título de crédito, es el documento necesario, para existencia de un derecho de carácter literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo, destinado a circular.

El Artículo 6°. De la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito, distingue a los documentos que no son Títulos de Crédito y solamente son comprobantes, facturas, hojas de remisión, boletos de autobús, o avión, y cualquier papel de identificación. El artículo, dice, las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

A veces, la doctrina los llama títulos impropios, o documentos que no producen efectos legales de Títulos de Crédito.

4.2 Clasificación por forma de circulación.

Títulos de Crédito Nominativos, a la orden y al portador.

El artículo 21 de la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito, regula a los Títulos nominativos y al portador, según la forma de su circulación.

El Artículo 23, de la ley ya mencionada dice que son Títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo texto del documento; el Artículo 26, de ésta ley, dice que pueden ser transmisibles por endoso y entrega del Título mismo sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

El Artículo 25 de la mencionada Ley, expresa que éstos Títulos de Crédito, se entenderá siempre, a la orden, salvo inserción en el texto, de “no a la orden” o “no negociable”.

Los títulos nominativos, generalmente se inscriben en un registro emisor, y solamente se reconocen a los inscritos, según lo dispone el Artículo 24 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los Títulos de Crédito a la orden, no requieren de un registro emisor y para transmitirlos solamente se endosa y se entrega el propio Título, según el Artículo 26 de dicha Ley ya mencionada. A la orden es una cláusula que debe ser pagado el Título, a favor de la persona a la que se le expide, o que goza de la propiedad del Título vía endoso.

Tanto en los Títulos nominativos como a la orden, según el Artículo 18 de la ley, antes citada, que la transmisión del Título de Crédito implica el traspaso del derecho principal en el consignado y, a falta de estipulación en contrario la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

El Artículo 38 de la Ley citada, se refiere, a que es propietario de un Título nominativo, o a la orden, la persona a cuyo favor, se expida, y no haya un endoso escrito en el mismo Título, y si existe, el propietario es el último tenedor.

Los Títulos de Crédito al portador, según el Artículo 69 de la Ley Gral. De Títulos de Crédito, expresa que son Títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”.

Y el Artículo 70 de la citada Ley, agrega que los Títulos de Crédito al portador se transmiten por simple tradición.

Individuales y Seriales. Son Títulos de Crédito individuales, o singulares, los que se emiten en cada caso, en una operación frente a una persona concreta.

Los Títulos de Crédito Seriales o en masa, constituyen una serie de Títulos emanados de la declaración de voluntad frente a la pluralidad indeterminada de personas, cómo las acciones de una Sociedad Anónima.

Únicos y con copias o plurales. Los Títulos Únicos, existe ellos solos, no aceptan copias. Los Títulos con copias o plurales, al nacer, se pactan copias o duplicados, según lo dispone el Artículo 117 de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de Crédito.

Simple y Complejos. Los Títulos de Crédito, simples, son aquellos que otorgan una sola prestación, como el pagaré y los complejos originan diversas prestaciones como las acciones, dan derecho al voto, a la propiedad de la acción, etc.

De Pago y de Crédito. Son Títulos de Crédito, para pago exclusivamente los cheques. Los de Crédito, son los Títulos que representan una operación de crédito o el crédito mismo, como la letra de cambio o el pagaré.

Principales y accesorios. Los Títulos de Crédito, principales, valen por sí mismo y no están bajo la dependencia de otro Título; como una letra de cambio, es el ejemplo.

Los Títulos accesorios, si están bajo otro Título de crédito principal, como el certificado de depósito, y su bono de prenda.

CARACTERES

Los Títulos de Crédito, tienen características comunes a todos ellos, como:

- a) La incorporación;
- b) La legitimación;
- c) La Autonomía,

d) La literalidad.

-La incorporación

El derecho está incorporado al Título de Crédito, materializado, en el propio documento, y no se puede ejercitar el Derecho sin tener a la mano el documento material.

El autor Raúl Cervantes Ahumada, refiriéndose a la incorporación del derecho, como algo íntimo, que el derecho es un accesorio del propio documento.

-La Legitimación.

El Título de Crédito, entrega a su tenedor el derecho a exigir todas las prestaciones en él consignadas. El tenedor de un Título de crédito tiene la propiedad y posesión, y a la sola presentación del mismo, legitima, para exigir la prestación a su favor y ejercitar su derecho. Legitimación, es el poder de ejercitar el derecho de ser el titular o tenedor del Título, y de hacerlo valer, por ser en ése momento, el tenedor legítimo que exige al deudor el pago del Título de Crédito.

-La Autonomía

Es el Derecho incorporado a un Título, es autónomo, y se transmite al nuevo tenedor como un derecho propio e independiente, para exigir al deudor el pago, del mismo título.

-La Literalidad.

El Artículo 5° de la Ley Gral. De Títulos y Operación de Crédito, se refiere al derecho literal, y está determinado por el texto del documento donde se desprenda el derecho y las obligaciones. Si dice letra de cambio, se refiere al Título de Crédito Letra de cambio, y no se acepta que se escriba letra, o solamente cambio, ya que la Ley reconoce al Título por su texto íntegro.

El Artículo 8°. De la Ley de Títulos y operaciones de Crédito opone excepciones legales y defensas legales al tenedor de un Título que exige el pago, como: firma falsa del deudor, Título alterado ilegalmente, dirección y nombre del deudor diferentes, cantidades de dinero, alteradas, etc.

4.3 Letra de cambio.

El girador, es creador de la letra de cambio que por su orden incondicional de pago a cargo de un girado, éste pagará, a un tercero.

Requisitos, elementos y su función.

Requisitos.

El Artículo 76 de la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito dice que debe contener:

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto de documento; II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; IV.- El nombre del girado;

V.- El lugar y la época del pago.

VI.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; y

VIII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

La Letra de cambio, es uno de los Títulos de Crédito, más viejo y conocido, que marca con sus propiedades, el derecho cambiario, desde la edad media y el renacimiento.

Este Título de crédito es básicamente formalista que la Ley Gral. De Títulos y operación de Crédito le otorga, ya que su nombre y estructura Jurídica, es apegada a la propia ley, para poder surtir sus efectos legales.

La letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero; siendo el girado, el que paga por orden incondicional del girador, una suma de dinero, en beneficio de un tomador, o sea que es a favor de una persona determinada, en el propio texto del Título, según el Artículo 83 de la Ley antes mencionada, señalando, fecha y domicilio, así como lugar de pago.

Elementos de la Letra de Cambio.

La letra de Cambio, contiene por ley, los elementos constitutivos siguientes: Aceptación, Aval, endoso, protesto, acciones cambiarias, y la caducidad.

Función de la Letra de Cambio

Es una función propiamente de crédito, que un girado debe aceptar y pagar en una fecha determinada a favor de un beneficiario, en un domicilio o plaza, determinada por un girador. Como se aceptan distintas plazas para girarse y para pagarse, es ideal para créditos de país, a país o de región en región y la orden incondicional de pago, garantiza que sí se puede cobrar, aunque sea de una país a otro país; esto lo hace ideal para créditos internacionales, como los que hace el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional. La letra de cambio, se puede endosar, lo que la hace muy bien aceptada mercantilmente, en todo el mundo, y puede sustituir al dinero.

Los caballeros templarios, en la edad media, ya usaban la letra de cambio, para mover grandes cantidades de dinero.

Formas en que puede ser girada la letra de cambio.

Se refiere a las distintas formas de vencimiento al de la letra de cambio podrá ser emitida o girada:

- A la vista
- A cierto tiempo vista
- A cierto tiempo fecha
- A día fijo

Vencimiento a la vista: indica que la letra debe ser pagada en el momento de su presentación al cobro. El artículo 128 de la LTOC exige que la letra a la vista sea presentada al cobro para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En igual forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo mencionado, así como prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (art. 128 de LTOC)

Vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha: indican que la letra debe ser pagada determinado tiempo después de su presentación o de la fecha indicada en la misma, a este respecto, el artículo 80 de la LTOC establece las reglas siguientes:

Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último de mes.

Cuando se señale el vencimiento para “principios”, “mediados” o “fines” de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda,

Las expresiones “ocho días” o “una semana”, “quince días” o “dos semanas”, “una quincena” o “medio mes”, se entenderá no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Vencimiento a día fijo: significa que la letra de cambio debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto.

Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento, distinto señalados, o tenga vencimientos sucesivos (como, por ejemplo, cuando en una letra de cambio por un mil pesos, se establece que se pagará en dos abonos de quinientos pesos cada uno, los días 15 y 30 de determinado mes y año), se entenderá siempre pagadera a la vista de la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto.

La aceptación.

La aceptación, es el acto que efectúa el girado o su representante o cualquier persona señalada por él, y acepta la orden, incondicional de pagar, determina suma de dinero, al vencimiento del propio Título de Crédito.

Es obligatoria la presentación del título, para la aceptación, para letras pagaderas en cierto tiempo, y de carácter potestativo en letras giradas a cierto plazo de su fecha o fecha en día fijo, cuando el propio girador indique dentro del texto de la letra de cambio, su lugar de pago distinto al domicilio del girado. El aceptante, en el título de Crédito, expresará la aceptación,

así como el nombre de la persona obligada a pagar dicho Título de Crédito. La aceptación debe firmarse de puño y letra.

La aceptación y el pago por intervención.

La aceptación por intervención.

El aceptante, tiene derecho de designar a la persona en cuyo favor acepta; y si omite la designación, lo está haciendo por el girador, y quedará obligado, el aceptante por intervención, siempre en beneficio del tenedor y siguientes tenedores.

El Pago por intervención.

Una persona que paga por otra y tiene acción cambiaria contra la persona, por la cual pagó por intervención y los obligados anteriormente señalados en el texto de la Letra de Cambio.

EL AVAL

A) Concepto

Es una persona que acude a favorecer a otra con su pago, como garantía, dentro del texto de la letra de cambio; es una declaración cambiaria para garantizar el pago del título. Normalmente el girado, siempre se apoya en su aval que garantiza el pago al tenedor de la letra de cambio. También el endoso, se garantiza con un aval.

El endoso.

Concepto

Es una declaración escrita en el texto de la letra de cambio, en que el beneficiario y tenedor de la letra, manifiesta su voluntad de transferir sus derechos a favor de otra persona distinta que es el nuevo titular de la Letra de cambio, y nuevo tenedor legítimo que exigirá al girado y su aval que le pague la Letra de cambio en la fecha señalada y el domicilio aceptado.

Clases, cancelación y anotaciones de recibo Clases De Endoso

Existen clases de endoso que son las siguientes:

Endoso en propiedad: es el más utilizado y es el que trasmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa. Como en todas las clases de endoso es necesaria la entrega material del título o documento para que la operación se complemente.

Endoso en procuración o al cobro: contiene las cláusulas “en procuración” o “al cobro” y otra equivalente, esta clase de endoso no transfiere la propiedad del título, únicamente da facultades al para presentar el documento para su aceptación, o bien para gestionar o tramitar su cobro extrajudicialmente o por la vía judicial si fuera necesario.

Esta clase de endoso se utiliza cuando el beneficiario no ha logrado efectuar el cobro de un documento, entonces lo endosa en procuración a la orden de un licenciado para que este se encargue de su cobro extrajudicial o por la vía judicial mediante una demanda en contra del deudor.

Endoso en garantía o en prenda: tampoco trasmite la propiedad del título, solo atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y de todos los derechos que representa el mismo documento. Lo anterior significa, que entregar un documento mediante el endoso en garantía, equivale a entregar una prenda o cosa material para garantizar el pago o cumplimiento de una obligación al endosatario. Por lo tanto, el endoso en garantía se practica cuando se trata de garantizarle al endosatario el cumplimiento de una obligación de parte del endosante.

Endoso en blanco: consiste en que el endosante transmite la propiedad al tenedor el título de crédito, sin saber quién es, sin conocerlo (Ejemplo endoso en una factura de vehículo, a consignación).

Elementos personales del endoso

Endosante: Quien tiene la propiedad del título de crédito.

Endosatario: A quien le transmiten la titularidad o posesión del título de crédito.

4.4 El pagare.

El pagare, tiene como elementos al beneficiario y al suscriptor o aceptante pagador del crédito; hay cobro de intereses por su crédito, es una promesa de pago, y quiere decir que en un crédito documentado por varios pagarés, si no se paga uno, se vencen todos los pagarés al mismo tiempo. Esto hace que los comerciantes, gusten más del pagare.

El pagare, también, es conocido como vale o billete a la orden.

Requisitos, elementos y su función Requisitos.

El Artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, dispone que el pagare debe contener:

La mención de ser pagare, insertar en el texto del documento;

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

- La época y el lugar del pago;
- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y
- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

El Artículo 171 de la misma ley, ordena que si el pagare no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no se indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Elementos.

El pagare tiene los elementos de la Letra de cambio, como aceptación, aval, endoso, protesto, acciones cambiarias y caducidad.

El pagare domiciliado se presentará para el pago, a la persona asignada como domiciliada (que presta su domicilio para que se pague o acepte el pagare).

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los 6 meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo. Final del Artículo 82. Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista podrá consignarla el tenedor; según dispone el Artículo 172 de la Ley Gral. de títulos y operaciones de crédito.

La falta de pago, por parte del suscriptor, en su domicilio, obliga a levantar el Protesto. El pagaré al igual que la letra de cambio, nunca serán al portador, y siempre serán nominativos al señalar a la persona que se debe pagar el título.

Su función.

El pagaré por generar intereses, hace más atractivo el crédito.

Diferencias y Similitudes con la letra de cambio.

Diferencias y similitudes con la letra de cambio Diferencias:

El pagaré es una promesa de pago, genera intereses, y solamente existe el suscriptor y a quien se pagará el título.

Similitudes:

Se aplican los artículos que se aplican a la Letra de cambio.

Disposiciones legales de la Letra de Cambio aplicables a pagaré.

El Artículo 174 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena que se apliquen al Pagaré, los artículos 77, 79, 80,81, 85, 86, 88, 90,109, al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151 al 162, y 164 al 169, que normalmente se aplican a la letra de cambio.

4.5 El cheque.

El cheque, es un documento para pagar sumas de dinero, sin ser dinero y cobrable en un banco (previo depósito en el banco), así lo manejaron en Venecia, en Milán, en plena edad media y el renacimiento.

Siguiendo al autor Rodríguez y Rodríguez, ya que él se refiere al cheque como un documento valor, dirigido a una institución de crédito (banco) en el que se le dá la orden incondicional de pago a la vista, una suma de dinero, a cuenta de la provisión de dinero previamente depositada.

La ley Mexicana, exige que solamente los bancos con permiso especial de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la comisión Nacional Bancaria y de valores, pueden aceptar depósitos y expedir esqueletos o formas de cheques que el depositante libraré (llenar y firmar) para ser cobrada en el mismo banco. El cheque, ya llenado y firmado se convierte en un título de crédito. El librado debe ser un banco autorizado.

A) Requisitos, elementos y su función.

Requisitos:

El Artículo 175 de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de Crédito, dice que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de Títulos de Crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en banco denominado institución de crédito, y sea autorizado por éste para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista; previamente se hace la apertura de cuenta en cheques, y se deposita dinero en ella.

Elementos:

El Artículo 176, de la ley antes mencionada, dispone que el cheque debe contener: La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

El lugar y la fecha en que se expide;

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del librador;

El lugar del pago; y La firma del librador.

Los cheques son nominativos y al portador según el Artículo 179 de la ley ya citada.

El Artículo 178, de la Ley anterior, se refiere a que el cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago, antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

Artículo 180 de la Ley citada, ordena que el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección, en el indicada, y a falta de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago

Artículo 179

El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque expedido por cantidades superiores a 5000 pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el Artículo 32 de esta ley, se actualizará el 1º. De enero de cada año en los términos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el período transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mismo mes del último año inmediato anterior a aquel en que se actualiza.

El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se considera al portador.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

Artículo 194

La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste, para objetar el pago hecho por el librado, sí el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago, si la alteración o la falsificación fueron notorias, o sí, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado. Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo.

Artículo 195

El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta del pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título del crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranzas y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan. Sí el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante el juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y esta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que estos sean legalmente protestados, conservándose, entre tanto, todas las acciones que correspondan al tenedor del título.

Artículo 196

Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos: 78, 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 129, 142, 143, párrafos segundo tercero y cuarto; 144; párrafos segundo y Tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 156; 158, 159, 164, y 166 al 169.

Función:

El cheque como elemento de pago, circula en todo el mundo y substituye al dinero. Hoy con las tarjetas electrónicas, los bancos ya expiden el cheque electrónico, con base en una tarjeta electrónica, que sirve para cobrar cheques normales depositados en una cuenta con opción a cajero automático, que paga a la presentación de la tarjeta. (Aclarando la tarjeta no es cheque, es un mecanismo electrónico de identificación del usuario ante un cajero electrónico; y la tarjeta funciona por un contrato de apertura de cuenta celebrado con un banco).

Con los cheques de viajero, se pueden pagar servicios en todo el mundo, comprando dichos cheques en México, previo depósito y pago de servicios. También de país a país, se puede

transportar dinero con un cheque (aunque hoy se usan las transferencias electrónicas de país a país, donde hay cuentas de cheques, previamente abiertas, con sus respectivos bancos).

Diferencia y similitudes con letra de cambio.

Con la letra de cambio, estos Títulos tienen naturaleza semejante, el cheque tiene previo depósito en dinero para apertura de cuenta de cheques en banco autorizado por el Estado y es pagadero a plazo, y lo libra o expide el tenedor que tiene la cuenta de cheques y previo fondo depositado en el banco contratado; y así el banco tiene dicho fondo de dinero a disposición del librador (se denomina saldo o fondo) que designará al beneficiario y legítimo tenedor, y al presentarlo cobrará inmediatamente, la cantidad indicada por el librador con previa firma de éste. La letra de cambio es un crédito pagadero a futuro, que ordena un girador a un girado pagador a favor de un beneficiario.

Se aplican al cheque lo que beneficie a éste título, y lo que dispone la ley para la letra de cambio, como tener aval, tener protesto, caducidad, prescripción, etc.

Pago Parcial del cheque, caducidad y prescripción.

Artículo 180

El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en el indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.

Artículo 181

Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- 2.- Dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.
- 3.- Dentro de tres meses, si fueran expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional

4.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de prestación.

Artículo 182

La presentación de un cheque en cámara de compensación sufre los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Artículo 183

El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

Artículo 184

El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libera de esa obligación.

Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a estos los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque.

Artículo 185

Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto al librado sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Artículo 186

Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos el librador suficientes para ello.

Artículo 187

La muerte o incapacidad superviviente del librador no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque.

Artículo 188

La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticias de ella, a rehusar el pago.

Artículo 189

El tenedor puede rechazar un pago parcial; pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que este le entregue.

Artículo 190

El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe presentarse más tarde el segundo día hábil que siga al paso de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. En el caso de pago parcial, el protesto se levantara por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en Cámara de Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces del protesto. La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

Artículo 191

Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí.

La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena del librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

Artículo 192

Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados: Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; Desde el día siguiente a aquel que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

Artículo 193

El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor de 20% del valor del cheque.

Formas especiales del cheque

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: Artículo 197

El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque solo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que éste hubiera endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en la designada. Los cambios o supresiones que se hicieran contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que éste artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.

Artículo 198

El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión “para abono en cuenta”. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula “para abono de cuenta”. La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

Artículo 199

Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras

“acepto”, “visto”, “bueno” u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

Artículo 200

Sólo las instituciones de crédito pueden expedirle cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

Artículo 201

Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les de ése carácter, solo pueden ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

Artículo 202

Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

Artículo 203

Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.

Artículo 204

El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que el afecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción.

Artículo 205

La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque del viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del 20% del valor del cheque no pagado.

Artículo 206

El corresponsal que hubiera puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva.

Artículo 207

Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, sólo aprovechará al librador.

Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

BIBLIOGRAFIA

De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 1999

Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Porrúa, México 1992

Soní Fernández Mariano, Marco Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 2007.

MORALES Ma. Elena, Sociedades, México, MC. GRAW- HILL, 199.

MORENO FERNANDEZ Joaquín, Sociedades, México, IMCP, 1996.

PERDOMO MORENO Abraham, Sociedades Mercantiles, México, ECASA, 1997.

LEYES

Código de Comercio

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito